

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 01 de ABRIL de 2020

VISTOS:

El expediente N° 181-2019, el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-3757 denominado "Al proceso de Contratación LP N° 032-2013-INEN, para la adquisición de Adquisición de lavandería, Calandria, dobladora, lavadora, planchadora y secadora para el INEN" – periodo 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016; el Oficio N° 093-2017-OCI/INEN recibido el 23 de agosto de 2017; el Oficio N° 00861-2019-CG/INSL recibido el 25 de octubre de 2019; el Oficio N° 862-2019-CG/INSL1 recibido el 25 de octubre de 2019; Hoja de Registro N° 25220 de fecha 25 de octubre de 2019; el Oficio N° 136-2019-OCI/INEN recibido el 28 de octubre de 2019; la Hoja de Registro N° 25378 del 28 de octubre de 2019; el Informe N° 740-2019-ST-ORH/INEN recibido el 27 de diciembre de 2019; el Memorando N° 264-2019-ST-ORH/INEN recibido el 26 de diciembre de 2019; el Informe N° 39-2019-ST-ORH/INEN recibido el 15 de enero de 2020; el Informe N° 045-2020-ST-ORH/INEN recibido el 17 de enero de 2020; el Informe N° 056-2020-ST-ORH/INEN recibido el 22 de enero de 2020; el Memorando N° 061-2020-OIMS-OGA/INEN recibido el 23 de enero de 2020; el Memorando N° 225-2020-OL-OGA/INEN recibido el 23 de enero de 2020; el Memorando N° 021-2020-AL-ORH/INEN recibido el 27 de enero de 2020; el Informe N° 064-2020-ST-ORH/INEN recibido el 24 de enero de 2020; el Memorando N° 0310-2020-OL-OGA/INEN recibido el 29 de enero de 2020; y el Informe N° 190-2020-ST-ORH/INEN del 11 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador; así como también, en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento";

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Oficio N° 093-2017-OCI/INEN recibido el 23 de agosto de 2017, la Lic. Karin Sánchez Dávila, Jefe del Órgano de Control Institucional, remitió a la Jefatura Institucional del INEN, el Informe de

Auditoría N° 005-2017-2-3757, denominado "Al proceso de Contratación LP N°032-2013-INEN, para la adquisición de equipos de lavandería, calandria, dobladora, lavadora, planchadora y secadora para el INEN, y el uso de los mismos" – Periodo 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016, a fin de que se implemente las recomendaciones contenidas en él; asimismo, comunicó la competencia legal exclusiva de la Contraloría General de la República, de la potestad sancionadora respecto de los servidores incluidos en el citado Informe;

Que, mediante Oficio N° 000861-2019-CG/INSL1 recibido el **25 de octubre de 2019**, la Jefatura del Órgano Instructor de la Contraloría General de la República, a cargo de Rocío Sillupu Carrión, remitió a la Jefa del órgano de Control Institucional del INEN, Lic. Karin Sánchez Dávila, la Resolución N° 001-2019—CG/INSL.1 del 16 de setiembre de 2019, por la cual se declaró la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento sancionador a los servidores: Gustavo Dávila Vidal, Alberto Taboada Aguilar, Doris Súcima Alegre Moreno, Ricardo Jhon Palomares Orihuela, Noé Nemecio Muñoz Quito, Eufrocina Espinoza Terán, Doris Requejo Pacherre, Leonor Flores Bejarano, Manuel Gerardo Alvarado Briceño, Santos Feliciano Mendoza Zavaleta, Carlos Virgilio Velásquez Manrique y Eddie Omar Sánchez Damián, en cuanto a su participación en los hechos contenidos en las observaciones N° 1 y 2 del Informe de auditoría N° 005-2017-2-3757, denominado "Al proceso de Contratación LP N°032-2013-INEN, para la adquisición de equipos de lavandería, calandria, dobladora, lavadora, planchadora y secadora para el INEN, y el uso de los mismos" – Periodo 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016, resultante de la Auditoría de cumplimiento practicada al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas; a fin de que proceda a comunicar al Titular de la Entidad conforme a los procedimientos que sean aplicables para que se efectúe el deslinde de responsabilidades;

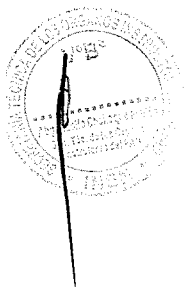
Que, mediante Oficio N° 862-2019-CG/INSL1 recibido el 25 de octubre de 2019, la jefe del Órgano Instructor de la Contraloría General de la República, Rocío Sillupu Carrión, comunicó al Jefe Institucional del INEN, MG. Eduardo Payet Meza, el cese del impedimento para disponer el deslinde de responsabilidades de los servidores del INEN, involucrados en los hechos contenidos en las observaciones N° 1 y 2, del Informe de auditoría N° 005-2017-2-3757, denominado "Al proceso de Contratación LP N°032-2013-INEN, para la adquisición de equipos de lavandería, calandria, dobladora, lavadora, planchadora y secadora para el INEN, y el uso de los mismos" – Periodo 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016;

Que, mediante Hoja de Registro N° 25220, de fecha 25 de octubre de 2019, se remitió el precitado Oficio N° 000862-2019-CG/INSL1, a la Oficina de Recursos Humanos, siendo derivado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su atención en fecha 28 de octubre de 2019;

Que, mediante Oficio N° 136-2019-OCI/INEN recibido el 28 de octubre de 2019, la Lic. Karin Sánchez Dávila, remitió a la Jefatura Institucional del INEN, a cargo del MG. Eduardo Payet Meza, el Informe de auditoría N° 005-2017-2-3757, denominado "Al proceso de Contratación LP N°032-2013-INEN, para la adquisición de equipos de lavandería, calandria, dobladora, lavadora, planchadora y secadora para el INEN, y el uso de los mismos" – Periodo 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016, a fin de que se disponga el deslinde responsabilidad a que hubiere lugar;

Que, mediante Hoja de Registro N° 25378, de fecha 28 de octubre de 2019, se remitió el precitado Oficio N° 136-2019-OCI/INEN, a la Oficina de Recursos Humanos, siendo derivado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su atención;

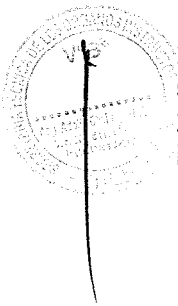
Que, el accionar de esta Secretaría, obedece a que mediante el Informe 190-2020-ST-ORH/INEN de fecha 11 de marzo de 2020, se pone a conocimiento que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria a favor de los servidores: **GUSTAVO DÁVILA VIDAL**, Director General de la Oficina General de Administración; **ALBERTO TABOADA AGUILAR**, Director Ejecutivo de la Oficina de contabilidad y Finanzas; **DORIS SOCIMA**, **ALEGRE MORENO**, Directora Ejecutiva (e) de la Oficina de Logística; **RICARDO JOHN**, **PALOMARES ORIHUELA**, Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios; **NOE NEMECIO**, **MUÑOZ QUITO**, Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios; **EUFROCINA ESPINOZA TERAN**, Jefa de la Unidad Funcional de



Adquisiciones; **GLADYS DORIS REQUEJO PACHERRE**, Jefa de la Unidad de Tesorería; **LEONOR FLORES, BEJARANO**, en su condición de Jefe de Control Previo, **MANUEL GERARDO, ALVARADO BRICEÑO**, Coordinador de Servicios Generales, **SANTOS FELICIANO, MENDOZA ZAVALA**, Jefe del Servicio de Lavandería, **CARLOS VIRGILIO VELASQUEZ MANRIQUE**, en su calidad de representante de la Unidad de Almacén del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, y **EDY OMAR, SÁNCHEZ DAMIAN**, Coordinador del área de Licitaciones de la Unidad Funcional de Adquisiciones del INEN; recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo No 040-2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva No 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" se DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el citado servidor; y se disponga el archivo del expediente correspondiente;



Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica, procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-2015SPGSC, SERVIR/GPS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;



Que, del Informe de Auditoría N° 005-2017-2-3757, denominado "Al proceso de Contratación LP N°032-2013-INEN, para la adquisición de equipos de lavandería, calandria, dobladora, lavadora, planchadora y secadora para el INEN, y el uso de los mismos" – Periodo 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016, resultante de la Auditoría de cumplimiento practicada al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas; se advierte que se identificó los siguientes hechos, como presuntas faltas administrativas:

"(...)

III.OBSERVACIONES

1. *Prestación accesoria de la LP 032-2013-INEN relacionada al Programa de Mantenimiento Preventivo de los Equipos Adquiridos para el Servicio de Lavandería, no efectuada en los plazos y cantidad establecida, así como liberación de Carta Fianza, han originado averías en los Equipos, afectando la disponibilidad y la vida útil de los mismos, así como contingencias y perjuicio económico por el importe de s/. 3 992,040 Soles a la Entidad.*



De la revisión y evaluación a la documentación relacionada al expediente de Contratación de la Licitación N° 032-2013-INEN, "Adquisición de Equipos de Lavandería, Calandria, dobladora, lavadora, planchadora y secadora para el INEN, relacionada a la ejecución contractual de las prestaciones accesorias del Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo", a cargo del Contratista, se ha evidenciado que los mantenimientos preventivos no fueron ejecutados de manera trimestral, ni en la cantidad establecida (De 198 Mantenimientos, solo se desarrollaron 64, es decir solo el 32%), más aun en la Carta Fianza que garantizada el fiel cumplimiento de dicha prestación, fue liberada a solicitud de la dirección ejecutiva de la Oficina de Logística en octubre de 2014.



Situación que no se encuentra acorde con la Normativa de Contrataciones del Estado, las Bases Integradas de la LP N° 0032-2013-INEN, Oferta ganadora y Contrato generando que los equipos presenten constantes averías, que no se cuente con la disponibilidad de los equipos para su uso, afectando la vida útil de los mismos, así como contingencias y perjuicio económico a la Entidad, por el importe de s/. 3992.40 Soles.

2. *Conformidad y pago a proveedor por equipos de lavandería, que no cumplieron con plazo de entrega, algunos con especificaciones técnicas, condiciones de instalación y*

capacitación, originando que los citados equipos, no cuenten con la potencia y componentes ofertados presenten averías, generando riesgos en su vida útil, en los procesos y condiciones de operación, riesgos de salud y seguridad de los operarios, así como perjuicio económico, al no haber aplicado la penalidad correspondiente por el importe de s/. 163 277,48 Soles.

De la revisión y evaluación a la documentación proporcionada por las diferentes áreas del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, relacionada a la Licitación Pública N° 032-2013-INEN, "Adquisición de equipos de lavandería, calandria, dobladora, lavadora, planchadora y secadora para el INEN", se ha evidenciado que durante la ejecución contractual, el Consorcio Efameinsa e Ingeniería SA. (en adelante Consorcio) ganador de la buena por, entregó equipos de lavandería y puestos en funcionamiento por ser la modalidad de ejecución contractual de llave en mano; asimismo, algunos equipos incumplieron las especificaciones técnicas y condiciones de instalación, no presentaron documentación obligatoria, así como tampoco se realizó el "Programa de Capacitación de Manejo, Operación Funcional, y Conservación de Equipos y Servicio Técnico de Mantenimiento" al personal de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento- OIMS, no obstante, los funcionarios del INEN, otorgaron la conformidad y se procedió con el pago, sin efectuar la aplicación de penalidades.



Fase de ejecución Contractual:

De la revisión al expediente de contratación de la Licitación Pública N° 032-2013-INEN, "Adquisición de Equipos de Lavandería, Calandria, Dobladora, Lavadora, Planchadora y Secadora para el INEN", en la que se otorgó la buena pro al Consorcio por un importe de s/. 1 632 774,76 soles, bajo la modalidad de ejecución contractual "Llave en mano", que incluía además de la entrega, la instalación y puesta en funcionamiento de los bienes a adquirir, se ha evidenciado que a pesar de existir incumplimientos contractuales, relacionados al plazo de entrega de los equipos a las especificaciones técnicas, a las condiciones de instalación de los equipos a la instalación y puesto en funcionamiento de los sistemas de extracción e inyección de aire y a la ejecución del programa de capacitación, se otorgó la conformidad del servicio sin observaciones y se efectuó el pago total, sin haberse aplicado las penalidades correspondientes, conforme al siguiente detalle:

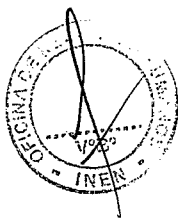
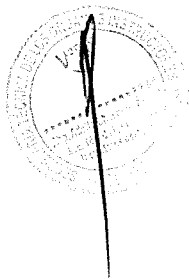
A. Incumplimiento en relación a los plazos contractuales:

De acuerdo a la Cláusula Cuarta del Contrato, se evidenció que el Consorcio debió entregar los equipos adquiridos para el servicio de Lavandería, en un plazo de noventa (90) días calendario, posteriormente el INEN, otorgó dos ampliaciones de plazo, la primera de 28 días y la segunda por 40 días.

Conforme lo expuesto se evidenció que el plazo de entrega, instalación y puesta en funcionamiento de los equipos, adquiridos venció el día **29 de junio de 2014**, no obstante, se evidenció que los equipos fueron entregados por la Corporación Efameinsa e Ingeniería SA, a través de la Guías de remisión N° 001-007478, 001-007479, 001-007482, hasta el 03 de julio de 2014, es decir 4 días después del plazo contractual, el cual además debió incluir la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos.

B. Incumplimiento relacionado con especificaciones Técnicas de los Equipos de Lavandería:

De acuerdo a la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos, presentada en su propuesta técnica, el representante legal del Consorcio ofrece la adquisición de equipos de lavandería, Calandria, Dobladora, lavadora, planchadora, y



secadora, de conformidad con las especificaciones Técnicas y demás condiciones establecidas en el Capítulo III, de las Bases Integradas del Proceso de Selección LP N° 032-2013-INEN.

Sobre el particular, mediante verificación in situ por la Comisión Auditora, se ha identificado que los equipos adquiridos para el servicio, incumplen las especificaciones técnicas establecidas, no obstante, los señores Manuel Gerardo Alvarado Briceño, Santos Feliciano Mendoza Zavaleta y Carlos Velásquez Manrique, con fecha 26 de junio de 2014, suscribieron el acta de recepción y conformidad, de dichos equipos.

C. Incumplimiento relacionado a la Ejecución de Capacitación

De acuerdo a sus obligaciones contractuales establecidas en la Cláusula Décima del Contrato, suscrito con las bases integradas de la LP N° 032- 2013-INEN, el Consorcio se encontraba obligado a efectuar el "Programa de Capacitación de Manejo, Operación Funcional, Cuidado y Conservación Básica de los Equipos, a desarrollarse máximo a los 10 días posteriores a la instalación de los equipos dirigidos para el personal profesional del Área usuaria, y los técnicos de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, y personal asistencial, por un total de 10 horas.

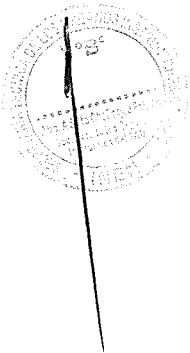
En relación al cumplimiento de la citada capacitación se ha evidenciado que el Contratista sustentó la realización de dicha capacitación para efectos del pago a través del documento denominado "Desarrollo del Programa de Capacitación de Manejo, operación Funcional, cuidado y Conservación Básica de Equipos y Servicio Técnico de Mantenimiento, el cual no señala fecha de realización solo establece el nombre del expositor, los temas dictados, la duración y la relación de personal participante. De acuerdo a lo expuesto se advierte que el Programa de capacitación, no se efectuó de acuerdo a las condiciones contractuales.

D. Aspectos relacionados con la originalidad de los Equipos:

Por otro lado, aunado a los citados incumplimientos, cabe señalar que se ha evidenciado que algunos equipos del servicio de Lavandería, presentan adecuaciones, adaptaciones y componentes, no acordes con la lista de partes establecidas en sus Manuales, situación que no se ajustaría a la originalidad del bien. Conforme con ello, los aspectos relacionados a las placas, y que las prensas neumáticas no cuentan con los componentes internos conforme lo indica su manual fueron advertidas a la Oficina de Logística, el 30 de julio de 2014, mediante Informe de Supervisión, suscrito por el ING. Electricista, Wilfredo Mattos Vincés, profesional contratado por el INEN, para realizar labores de supervisión a la Licitación Pública, no obstante, el ING. Ricardo John Palomares Orihuela, en su calidad de Director de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, indicó mediante memorandos que todas las observaciones han sido levantadas, solicitando se continúe con los trámites administrativos.

E. Pagos y Penalidad:

De acuerdo a lo expuesto, y a pesar de los incumplimientos contractuales, por parte del Consorcio referidos al plazo de entrega de los equipos, a las especificaciones técnicas, a las condiciones de instalación de los equipos, a la instalación y puesta en funcionamiento de los sistemas de extracción e inyección de aire, y a la ejecución del programa de capacitación, con fecha **26 de junio de 2014**, el INEN, a través de los señores: Manuel Alvarado, Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios; el Sr. Santos Feliciano Mendoza Zavaleta, Jefe del Servicio de Lavandería; Carlos Velásquez Manrique, Jefe de la Unidad de Almacén, otorgaron la conformidad del servicio, suscribiendo el Acta de Recepción y Conformidad, en la que se señaló: "... el Contratista



Consortio Corporación Efameinsa e Ingeniería S.A, Hospitalia Equipos y Servicios EIRL, hizo efectivo el acto de entrega en operación en el servicio Unidad o Departamento de Lavandería (...).

Asimismo, cabe señalar que en la citada Acta se menciona cada uno de los equipos adquiridos, haciendo referencia a las cuatro (4) Guías de remisión, con las que fueron entregadas, situación que evidencia incoherencias de fecha, toda vez, que dos (2) guías de remisión tienen como fecha de recepción de bienes el 3 de julio de 2014, es decir una semana después de la fecha del Acta, en que se aseveró que todos los equipos fueron entregados en operación en el servicio.

Más aún, respecto al sistema de extracción e inyección de aire para el área de secado y planchado, cabe señalar que si bien dichos equipos fueron entregados, nunca fueron instalados y puestos en funcionamiento hasta la fecha, desde su adquisición, inicialmente porque en su lugar de instalación se encontraba ya instalado un ducto del grupo electrógeno; sin embargo, se efectuó el pago total al Consortio representado por la Empresa Efameinsa, sin haber efectuado observaciones por parte del Área usuaria y técnica.

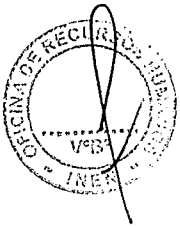
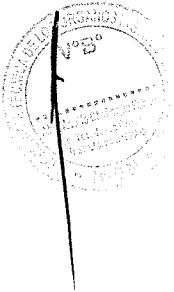
No obstante lo señalado, la Lic. Doris Alegre Moreno, Directora de la Oficina de Logística, mediante Memorando N° 2049-2014-OL-OGA/INEN de fecha 17 de setiembre de 2014, solicitó al señor Alberto Taboada Aguilar, Director Ejecutivo de la Oficina de Contabilidad y Finanzas: "girar el cheque que corresponde al saldo del 70% del monto contractual, toda vez que la empresa ya ha cumplido con realizar la entrega de los bienes a la Institución"; situación que evidencia, que la citada Directora, solicitó el pago solo por la entrega de los bienes sin tener en cuenta que siendo un contrato bajo la modalidad llave en mano, comprendía además, la instalación y la puesta en funcionamiento, así como el desarrollo de capacitación.

Cabe indicar en este extremo, que con fecha 24 de junio de 2014, mediante Memorando N° 1354-2014-OL-OGA/INEN, la citada funcionaria, solicitó al mismo Director, el devengado de la orden de compra N° 001857 de 11 de marzo de 2014, señalando que: "...la empresa ya realizó la entrega de los bienes a nuestros almacenes, se solicita ordenar realizar el devengado del saldo s/ 1 142 942,33 y una vez realizó dicho trámite la Orden de Compra sea retomada para regularizar la documentación referente a la recepción, instalación y capacitación", lo que evidencia, que la citada funcionaria tenía conocimiento de los trabajos pendientes; no obstante, prosiguió con el trámite para el pago en favor del contratista.

Al respecto se evidenció, que la Oficina de Contabilidad y Finanzas, emitió el comprobante de pago N° 1405445, de fecha 19 de setiembre de 2014, mediante el cual, canceló el saldo de 70% del monto contractual indicado en la Orden de Compra 0001857, a favor del Contratista, teniendo como parte del sustento del expediente de pago:

El Acta de Recepción y Conformidad antes señalado, que evidencia incongruencias de fechas al haber sido emitido siete (7) días, antes de la recepción total de los bienes, conforme las guías de remisión que hace referencia en la misma Acta. Situación que evidencia incumplimiento de plazo pasible de penalidad.

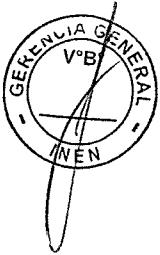
El documento del Contratista denominado "Desarrollo del Programa de Capacitación de Manejo, Operación Funcional, Cuidado y Conservación Básica de Equipos y Servicio Técnico de Mantenimiento, como sustento de la ejecución del Programa de capacitación, no obstante, a través de dicho documento se evidenció que solo participaron en la capacitación once (11) personas del servicio de Lavandería, debiendo haber capacitado a un total de treinta (30), dieciocho (18) del área usuaria y doce (12) del área técnica,



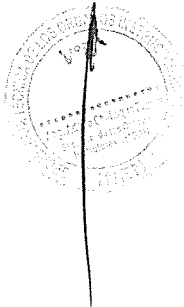
situación que evidencia el incumplimiento de las condiciones contractuales, materia de penalidad.

La liquidación de entrega, sin fecha suscrito por los señores Edy Omar Sánchez Damián y Eufrocina Espinoza Terán, Coordinador del área de licitaciones, y Jefe de la citada Unidad, respectivamente, quienes la emitieron sin determinar penalidades por los incumplimientos contractuales del contratista, ni efectuar observaciones y/o comentarios sobre los incumplimientos contractuales.

Asimismo, se ha evidenciado que tanto la Liquidación de Entrega como la Orden de Compra, no señalan los veinte (20) equipos o bienes adquiridos, sino solo ocho (8) evidenciándose también que el precio unitario de cada uno de ellos, es mayor al importe establecido contractualmente, no obstante la sumatoria es igual.

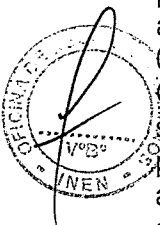


Al respecto, de acuerdo a lo expuesto se evidencia que la Oficina de Contabilidad y Finanzas, no efectuó el control previo correspondiente a los documentos sustento del expediente de pago, de los cuales se pudo advertir los incumplimientos contractuales, no obstante ello, se procedió con la emisión del citado Comprobante de Pago, siendo suscrito y visado en señal de conformidad por la Sra. Leonor Flores Bejarano, Jefa (e) de Control Previo de la Oficina de Contabilidad y Finanzas, la Sra. Gladys Requejo Pacherre, Jefa (e) de la Unidad de Tesorería, el Sr. Alberto Taboada Aguilar, Director de la Oficina de Contabilidad y Finanzas y el Sr. Gustavo Dávila Vidal, Director General de la Oficina General de Administración, sin haber efectuado comentario u observación al respecto.



Finalmente, se giró el cheque N° 82772179, el **19 de setiembre de 2014**, suscrito por el Sr. Gustavo Dávila Vidal, Director General de Administración y Gladys Requejo Pacherre, Jefa (e) de la Unidad de Tesorería para el pago respectivo a favor de la citada Corporación, no acorde con el pago a proveedores que debe haber observado la falta de aplicación de las penalidades por parte de la Oficina de Logística por los incumplimientos del Contratista, ascendente al importe de s/. 179 811, 90”.

Que, del Informe N° 005-2017-2-3757, denominado “Al proceso de Contratación LP N°032-2013-INEN, para la adquisición de equipos de lavandería, calandria, dobladora, lavadora, planchadora y secadora para el INEN, y el uso de los mismos” – Periodo 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016, se advierte que se determinó que durante la fase de ejecución contractual del Procesos de Selección LP N° 032-2013-INEN, la empresa contratista no efectuó el “Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo”, a los equipos de lavandería durante el plazo establecido habiéndose ejecutado a la fecha solo el 32% del citado programa, incumpliendo lo establecido en el contrato, Bases Integradas del proceso y propuesta Técnica, obligación que el citado contratista debía cumplir de manera trimestral; asimismo, se evidenció que la Carta Fianza que garantizaba el fiel cumplimiento de dicha prestación accesoria fue liberada a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Logística en octubre de 2014, aun cuando dicho servicio debía prestarse hasta el 30 de diciembre de 2019;



Que, asimismo, se determinó que el importe de s/. 1 632 774,76 soles, durante la ejecución contractual, el consorcio conformado por la Empresa Hospitalia Equipos y Servicios EIRL y la Empresa Corporación Efameinsa e Ingeniería SA, entregó los equipos de lavandería con cuatro (4) días de retraso injustificado, los cuales además debieron ser instalados y puestos en funcionamiento por ser bajo la modalidad de ejecución contractual de llave en mano, asimismo, algunos equipos incumplieron con las especificaciones técnicas y condiciones de instalación, no presentaron documentación obligatoria, tampoco se realizó el Programa de Capacitación de Manejo Operacional Funcional y Conservación de Equipos y Servicio Técnico de Mantenimiento al personal de la Oficina de Ingeniería y Mantenimiento-OIMS, no obstante los funcionarios del INEN, otorgaron la conformidad y se procedió con el pago, sin efectuar la aplicación de penalidades;



Que, de lo expuesto, se evidencia un presunto incumplimiento a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, al Manual de Organización y Funciones, asimismo, a las cláusulas y anexos referidos a las Especificaciones Técnicas, del Contrato N° 019-2014-INEN que fue advertido, por la Comisión Auditora, en el Informe N° 005-2017-2-3757, denominado "Al proceso de Contratación LP N°032-2013-INEN, para la adquisición de equipos de lavandería, calandria, dobladora, lavadora, planchadora y secadora para el INEN, y el uso de los mismos" – Periodo 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016, hechos que se debieron a la decisión consiente de los servidores y funcionarios de la Entidad, que en el ejercicio de sus funciones habrían permitido las irregularidades descritas, atribuyéndoseles responsabilidad a los siguientes ser las mismas a los siguientes servidores: **GUSTAVO DÁVILA VIDAL**, Director General de la Oficina General de Administración; **ALBERTO TABOADA AGUILAR**, Director Ejecutivo de la Oficina de contabilidad y Finanzas; **DORIS SOCIMA, ALEGRE MORENO**, Directora Ejecutiva (e) de la Oficina de Logística; **RICARDO JOHN, PALOMARES ORIHUELA**, Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios; **NOE NEMECIO, MUÑOZ QUITO**, Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios; **EUFROCINA ESPINOZA TERAN**, Jefa de la Unidad Funcional de Adquisiciones; **GLADYS DORIS REQUEJO PACHERRE**, Jefa de la Unidad de Tesorería; **LEONOR FLORES, BEJARANO**, en su condición de Jefe de Control Previo, **MANUEL GERARDO, ALVARADO BRICEÑO**, Coordinador de Servicios Generales, **SANTOS FELICIANO, MENDOZA ZAVALA**, Jefe del Servicio de Lavandería, **CARLOS VIRGILIO VELASQUEZ MANRIQUE**, en su calidad de representante de la Unidad de Almacén del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, y **EDY OMAR, SÁNCHEZ DAMIAN**, Coordinador del área de Licitaciones de la Unidad Funcional de Adquisiciones del INEN;

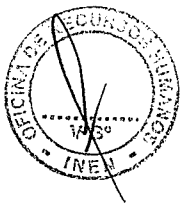
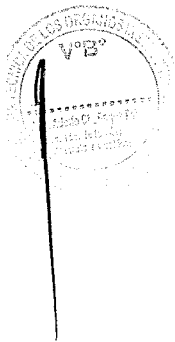
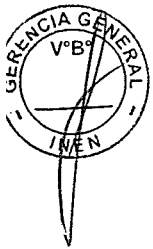
Que, mediante Memorando N° 264-2019-ST-ORH/INEN recibido el 26 de diciembre de 2019, el Secretario Técnico del PAD, solicito a la Jefa del Área de Registro y Legajos, Sra. Silvia Ruíz Ramírez, remita un informe actualizado de la situación laboral de los servidores incluidos en las observaciones N° 1 y 2 del Informe de Auditoría N° 005-2017-2-3757;

Que, mediante Informe N° 740-2019-ST-ORH/INEN recibido el 27 de diciembre de 2019, reiterado mediante Informe N° 39-2019-ST-ORH/INEN recibido el 15 de enero de 2020, el Secretario Técnico del PAD, solicitó al Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, Ing. Guillermo Miguel Trefogli Zuloaga, remita la información siguiente: si el Consorcio, ganador de la Buena Pro de la Licitación Pública N° 0032-2013-J/INEN, cumplió con realizar los mantenimientos preventivos y correctivos a los equipos de lavandería, conforme lo establecido en el Contrato N° 019-2014-INEN de fecha 22 de enero de 2014; el número de mantenimientos preventivos, realizados a la fecha; si se ha informado a la Oficina General de Administración, los citados incumplimientos;

Que, mediante Informe N° 45-2020-ST-ORH/INEN recibido el 17 de enero de 2020, reiterado mediante Informe N° 61-2020-ST-ORH/INEN recibido el 24 de enero de 2020; el Secretario Técnico del PAD, solicitó al Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, Mg. Edy Omar Sánchez Damián, informe lo siguiente: " ... si el Consorcio, cumplió con realizar los mantenimientos preventivos y correctivo a los equipos de lavandería, conforme lo establecido en el Contrato N° 019-2014-INEN; precisar el número de mantenimientos preventivos y correctivos realizados por el Consorcio por el periodo comprendido entre el año 2017 al 2019; si se informó a la Oficina General de administración sobre los citados incumplimientos; si los sistemas de inyección de aire para el área de planchado y Secado y la instalación de los equipos de lavado y planchado, se encuentran operativos; precisar la fecha en que los citados equipos fueron instalados; solicitud reiterada mediante Informe N° 64-2020-ST-ORH/INEN, del 23 de enero de 2020, recibido el 24 de enero de 2020";

Que, al no recibir respuesta por parte de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, mediante Informe N° 056-2020-ST-ORH/INEN, recibido el 22 de enero de 2019, la Secretaria Técnica del PAD, solicitó a la Directora General de la Oficina de Administración, que disponga que se remita la información solicitada, a fin de que se proceda a la calificación de la presunta falta administrativa disciplinaria;

Que, mediante Memorando N° 61-2020-OIMS-OGA/INEN recibido el 23 de enero de 2020, el Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, da respuesta a la información solicitada



por la Secretaria Técnica del PAD, señalando que: se ubicó el Informe N° 463-2017-UF-MANT-OIMS/INEN, del 05/04/2017, sobre reportes de mantenimiento de las máquinas Domus adjuntando el Informe N° 050-2017-SAB-UIM-OIMS-OGA/INEN, emitido por la Ing. Stefie Amico Becerra, donde precisa que concuerda con los Informes técnicos emitidos por el Consorcio; no se puede precisar el número de mantenimientos preventivos, realizados por parte del Consorcio a setiembre de 2019; y, que luego de resolverse el Contrato por incumplimiento se ha realizado mantenimientos preventivos y correctivos por parte del personal de los talleres de Mecánica y por terceros; que mediante Memorando N° 1240-2017-OIMS-OGA/INEN del 25 de julio de 2017, se comunicó a la Oficina de Logística el incumplimiento de las fechas de mantenimiento preventivo realizados de los equipos de lavandería;

Que, mediante Memorando N° 225-2020-OL-OGA/INEN recibido el 23 de enero de 2020, el Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, MG. Edy Sánchez Damián, solicitó a la Secretaria Técnica del PAD, el plazo de cinco (05) días a fin de remitir la información solicitada;

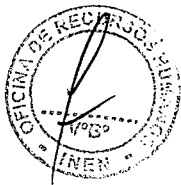
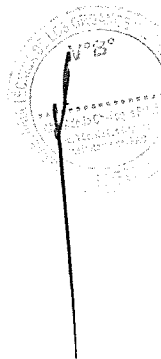
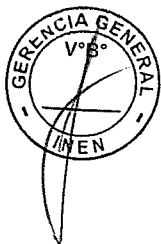
Que, mediante Memorando N° 310-2020-OL-OGA/INEN recibido el 29 de enero de 2020, el Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, Mg. Edy Omar Sánchez Damián, da respuesta a la información solicitada por la Secretaria Técnica del PAD, señalando lo siguiente: “...en calidad de Órgano encargado de las Contrataciones de la Entidad, no se puede determinar si se efectuaron los mantenimientos preventivos y correctivos a los equipos de lavandería, siendo esta responsabilidad del área usuaria. Respecto a la instalación del sistema de inyección de aire, se precisó que de acuerdo a la normativa de contrataciones, la conformidad es responsabilidad del área usuaria, en ese sentido mediante Memorando N° 1105-2014-OIMS-OGA/INEN, el área usuaria sustenta la conformidad al Contrato N° 019-2014-INEN, no pudiéndose precisar la fecha de instalación y funcionamiento del equipo de lavado y planchado”;

Que, no obstante la presunta responsabilidad de los servidores antes citados, hallada por la comisión auditora, en las observaciones N° 1 y 2 del Informe de Auditoría N° 005-2017-2-3757, denominado “Al proceso de Contratación LP N°032-2013-INEN, para la adquisición de equipos de lavandería, calandria, dobladora, lavadora, planchadora y secadora para el INEN, y el uso de los mismos”; es preciso, analizar la fecha en que ocurrieron los hechos en relación a la falta cometida por los citados servidores, a fin de determinar la competencia de la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en relación a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: “**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae** en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...).** En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un mayor a un (01) año” (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: “**La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta,** salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior” (El subrayado y resaltado es nuestro);



Que, por lo tanto, se determina claramente que, la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (03) años de cometida la falta; en ese sentido, transcurrido dicho plazo, la potestad sancionadora del Estado – INEN para la persecutoriedad de la falta, deberá declararse prescrita;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: *"En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos"*;



Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;

Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaria General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: *"La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN"*;

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de la acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, para el caso en concreto, se advierte que el titular de la Entidad tomó conocimiento de la presunta falta administrativa de los servidores involucrados en las observaciones N° 1 y 2 del Informe de auditoría N° 005-2017-2-3757, denominado "Al proceso de Contratación LP N°032-2013-INEN, para la adquisición de equipos de lavandería, calandria, dobladora, lavadora, planchadora y secadora para el INEN, y el uso de los mismos" – Periodo 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016, mediante Oficio N° 0862-2019-CG/INSL1 recibido el **25 de octubre de 2019** y mediante Oficio N° 136-2019-OCI/INEN recibido el 28 de octubre de 2019; en tal sentido, la Entidad, mantendría expedita la competencia para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo contra los citados servidores, hasta el **25 de octubre de 2020**;

Que, no obstante lo anterior, se debe analizar, las faltas atribuidas a cada uno de los servidores y la fecha en que habrían ocurrido; toda vez que la normativa señalada precedentemente, establece que la facultad de la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, decae en el plazo de tres (03) años de cometida la falta; en ese sentido, se tiene que en Informe de auditoría N° 005-2017-2-3757, se ha encontrado presunta responsabilidad administrativa de los siguientes servidores:



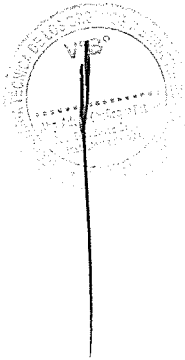
DÁVILA VIDAL, GUSTAVO, Director General de la Oficina General de Administración, designado mediante Resolución Jefatural N° 502-2011-J/INEN del 27 de diciembre de 2011, y cesado mediante Resolución Jefatural N° 144-2017-J/INEN, del 25 de abril de 2017, habría autorizado el pago al Consorcio por el 70% del saldo del monto contractual, no habiendo advertido de la revisión a los documentos adjuntos en el expediente de pago, los incumplimientos contractuales, relacionados al plazo de entrega de los equipos, cuyas incongruencias se evidencian en el Acta de Recepción y Conformidad de Equipos y las guías de remisión remitente, pago que se dio con el Cheque N° 82772179 del **19 de setiembre de 2014**, visado por el citado servidor; así como, el incumplimiento del programa

de capacitación de Manejo, Operación Funcional y Conservación de Equipos y Servicio Técnico de Mantenimiento, que se dictó a 11 participantes del servicio de Lavandería, a pesar que las bases integradas, y la oferta ganadora consideraron que el Consorcio debió brindar capacitación a 18 personas del área usuaria y 12 personas de la OIMS, entre personal asistencial y técnico, dentro de diez (10) días de instalado los equipos (es decir hasta el **09 de julio de 2014**), más aún que dicha autorización de pago, no se efectuó a través de una transferencia electrónica.

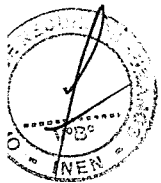
Que, al respecto, se tiene que en el caso del servidor Gustavo Dávila Vidal, los hechos que se le atribuyen se dieron hasta el **19 de setiembre de 2014**, fecha en que visó el Cheque N° 82772179; en ese sentido, se advierte que a la actualidad, ha transcurrido más de tres años calendario, de haberse cometido la presunta falta administrativa disciplinaria; por lo que, ha operado el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, conforme lo establece el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento General; teniendo la Entidad, para ejercer su potestad sancionadora e iniciar procedimiento administrativo disciplinario, a más tardar hasta el **19 de setiembre de 2017**;



TABOADA AGUILAR, ALBERTO, Director Ejecutivo de la Oficina de contabilidad y Finanzas, designado mediante Resolución Jefatural N° 069-2013-J/INEN del 25 de febrero de 2013, y cesado con Resolución Jefatural N° 247-2017-J/INEN el 12 de junio de 2017; por no supervisar y autorizar el pago al Consorcio por el 70% del saldo del monto contractual, no habiendo advertido de la revisión a los documentos adjuntos en el expediente de pago, los incumplimientos contractuales relacionados al plazo de entrega de los equipos, cuyas incongruencias se evidencian en el Acta de Recepción y Conformidad de Equipos y las guías de remisión remitente, pago que se dio con el Cheque N° 82772179 del **19 de setiembre de 2014**, visado por el citado servidor; así como, el incumplimiento del programa de capacitación de Manejo, Operación Funcional y Conservación de Equipos y Servicio Técnico de Mantenimiento, que se dictó a 11 participantes del servicio de Lavandería, a pesar que las bases integradas, y la oferta ganadora consideraron que el Consorcio debió brindar capacitación a 18 personas del área usuaria y 12 personas de la OIMS, entre personal asistencial y técnico, dentro de diez (10) días de instalado los equipos, es decir hasta el **09 de julio de 2014**; permitiendo el trámite del pago a pesar de los citados incumplimientos incurridos por el Consorcio.



Que, en el caso del servidor Alberto Taboada Aguilar, los hechos que se le atribuyen se dieron hasta el **19 de setiembre de 2014**, fecha en que visó el Cheque N° 82772179; en ese sentido, se advierte que a la fecha ha transcurrido más de tres años calendario, de haberse cometido la presunta falta administrativa disciplinaria; por lo que, ha operado el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, conforme lo establece el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento General; teniendo la Entidad, para ejercer su potestad sancionadora e iniciar procedimiento administrativo disciplinario, a más tardar hasta el **19 de setiembre de 2017**;

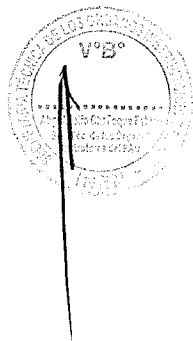
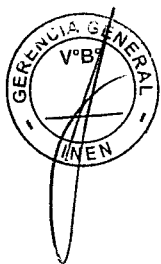


DORIS SOCIMA, ALEGRE MORENO, Directora Ejecutiva (e) de la Oficina de Logística, encargada mediante Resolución Jefatural N° 202-2013-J/INEN del 24 de mayo de 2013, y cesada con Resolución Jefatural N° 054-2017-J/INEN del 21 de febrero de 2017, por no haber supervisado el cumplimiento del Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo, durante los dos últimos trimestres programados para para el 2014, el año 2015, el primer trimestre del año 2016, no obstante haber comunicado al Consorcio el inicio de las acciones legales, no las efectuó a favor de la Entidad; asimismo, por ordenar mediante Memorando N° 2162-2014-OL-OGA/INEN del **06 de octubre de 2014**, la liberación de la Carta Fianza por garantía de prestaciones accesorias; impidiendo que se ejecute la citada garantía a favor de la Entidad, en forma oportuna; situación que ha originado contingencias averías en los equipos de lavandería afectando su disponibilidad, disminución de la vida útil de los mismos y perjuicio económico por el importe de s/. 3 992.40 Soles.

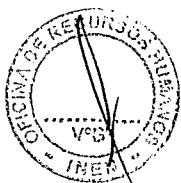


Así también, por no supervisar el cumplimiento del Contrato N° 019-2014-INEN, al haber solicitado se devengue y pague al Consorcio el 70% del saldo del monto contractual, mediante Memorando N° 1354-2014-OL-OGA/INEN del 24 de junio de 2014 y Memorando 2049-2014-OL-OGA/INEN del **17 de setiembre de 2014**; no obstante que, el Consorcio entregó los equipos de lavandería con 4 días de retraso injustificado, es decir 03 de julio de 2014, e incumplió con el Programa de Capacitación de Manejo, Operación Funcional y Conservación de Equipos y Servicio Técnico de Mantenimiento, que se dictó a 11 participantes del servicio de lavandería, a pesar que las bases integradas y la oferta la oferta ganadora consideraron que el Consorcio debió brindar capacitación a 18 personas del área usuaria y 12 personas de la OIMS, entre personal asistencial y técnico, dentro de diez (10) días de instalado los equipos; es decir hasta el **09 de julio de 2014**; ocasionando con ello un perjuicio económico por el importe de s/. 163 277 Soles.

Que, en el caso de la servidora Doris Socima Alegra Moreno, los hechos que se le atribuyen se dieron el **06 de octubre de 2014**, fecha en que solicitó mediante Memorando N° 2162-2014-OL-OGA/INEN, la liberación de la Carta Fianza por garantía de prestaciones accesorias; y hasta el primer trimestre del 2016, fecha hasta la cual no habría supervisado el cumplimiento del programa de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de lavandería; por tanto, a la fecha ha operado el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, al haber transcurrido más de tres años de ocurrido los hechos, conforme lo establece el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento General; teniendo la Entidad para ejercer su potestad sancionadora e iniciar procedimiento administrativo disciplinario, a más tardar hasta el primer trimestre del **2019**;



RICARDO JOHN, PALOMARES ORIHUELA, Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, designado mediante Resolución Jefatural N° 223-2014-J/INEN, del 20 de junio de 2014, y cesado con Resolución Jefatural N° 166-2015-J/INEN, del 06 de abril de 2015, por no haber controlado el cumplimiento del Programa de Mantenimiento, a los equipos de lavandería, durante los dos **últimos trimestres del año 2014 y el primer trimestre del año 2015**, asimismo, no haber comunicado oportunamente a la Oficina de Logística, dichos incumplimientos incurridos por el contratista, situación que ha originado averías en los equipos de lavandería afectando su disponibilidad, disminución de la vida útil de los mismos, así como no haber permitido ejecutar la garantía a favor de la Entidad. Así también, por no haber supervisado a partir de lo informado por el Jefe del Servicio de Lavandería, mediante Memorando N° 077-2014-LAV-ROP-INEN, la implementación de acciones oportunas, contundentes, suficientes y gestionando reiteradamente la implementación de una ruta alterna que permita haber efectuado la instalación de ductos de eliminación de aire caliente y poner en servicio los sistemas de extracción e inyección de aire, siendo que a la fecha estos se encuentren inoperativos, por más de tres años, comprendiendo más de 9 meses de su gestión; asimismo, por haber señalado en el Memorando N° 949-2014-OIMS-OGA/INEN, que todas las observaciones planteadas por el Ingeniero Electricista Wilfredo Mattos Vincés, a través de su Informe de Supervisión N° 4, que tienen relación con los componentes de los equipos de lavandería, habían sido levantadas, no obstante que se mantiene tales incumplimientos a la fecha, habiendo permitido con dicho accionar que algunos equipos de lavandería, presenten adecuaciones adaptadas y componentes no acordes con la lista de partes establecidas en sus Manuales, generando riesgos en la vida útil de algunos equipos de lavandería, así como riesgos de los procesos y condiciones de operación en el servicio de Lavandería, riesgos de salud y seguridad de los trabajadores de lavandería.



Que, en el caso del servidor Ricardo Jhon Palomares Orihuela, los hechos que se le atribuyen se dieron hasta el **primer trimestre del año 2015**, fecha hasta la cual, no habría cumplido con controlar el Programa de Mantenimiento, a los equipos de lavandería; en ese sentido, se advierte que a la fecha ha transcurrido más de tres años calendario, de haberse cometido la presunta falta administrativa disciplinaria; por tanto, ha operado el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo

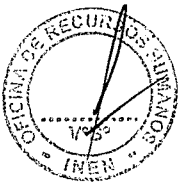
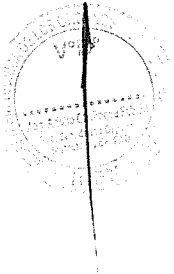
disciplinario en su contra, conforme lo establece el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento General; teniendo la Entidad para ejercer su potestad sancionadora e iniciar procedimiento administrativo a más tardar hasta el **primer trimestre del 2018**;

NOE NEMECIO, MUÑOZ QUITO, Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, designado mediante Resolución Jefatural N° 166-2015-429-J/INEN del 06 de abril de 2015 y cesado mediante Resolución Jefatural N° 429-2015-J/INEN del **23 de octubre de 2015**, por no haber efectuado acciones oportunas contundentes, suficientes y gestionado reiteradamente la implementación de una ruta alterna que permita haber efectuado la instalación de ductos de eliminación de aire caliente, y poner en servicio los sistemas de extracción e inyección de aire, siendo que a la fecha estos se encuentran inoperativos por más de tres (3) años, comprendiendo más de seis (6) meses a su gestión, situación de riesgos en la vida útil del servicio de Lavandería, riesgos de salud y seguridad de los trabajadores de lavandería.

Que, en el caso del servidor Noe Nemecio Muñoz Quito, los hechos que se le atribuyen se dieron hasta la fecha de su cese, es decir **23 de octubre de 2015**, fecha hasta la cual, no habría realizado acciones para la implementación de una ruta alterna que permita haber efectuado la instalación de ductos de eliminación de aire caliente, y poner en servicio los sistemas de extracción e inyección de aire; en ese sentido, se advierte que a la fecha, ha transcurrido más de tres años calendario, de haberse cometido la presunta falta administrativa disciplinaria; por tanto, ha operado el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, conforme lo establece el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento General; teniendo la Entidad para ejercer su potestad sancionadora e iniciar procedimiento administrativo disciplinario, a más tardar hasta el **23 de octubre de 2018**;

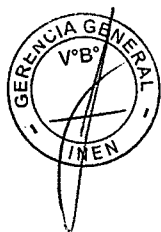
EUFROCINA ESPINOZA TERAN, Jefa de la Unidad Funcional de Adquisiciones, encargada mediante Memorando N° 1031-2013-OL-OGA/INEN del 01 de julio de 2013, dejando sin efecto su encargatura mediante Memorando N° 910-2017-OL-OGA/INEN, del 03 de mayo de 2017, por haber visado el Memorando N° 2162-2014-OL-OGA/INEN del **06 de octubre de 2014**; mediante el cual, se solicitó la liberación de la Carta Fianza por garantía de prestaciones accesorias, contrariamente a la obligación del Consorcio a mantenerla vigente, hasta setiembre de 2019, impidiendo que se ejecute la citada garantía a favor de la Entidad, en forma oportuna situación que ha originado contingencias, averías en los equipos y perjuicio económico por el importe de s/. 3 992,40 Soles. Así también, por no supervisar el trabajo del Coordinador del Área de Licitaciones, quien tuvo que garantizar el cumplimiento de la normativa de Contrataciones, debiendo este revisar la liquidación de entrega de los equipos de lavandería, la misma que no detalló la descripción de 12 ítems, relacionados a equipos entregados con cuatro (4) días de retraso injustificado, el incumplimiento del Programa de Capacitación de Manejo, Operación Funcional, y Conservación de Equipos y Servicio Técnico de Mantenimiento, que se dictó a 11 participantes, del servicio de Lavandería a pesar que las bases integradas y la oferta ganadora consideraron que el Consorcio debió brindar capacitación a 18 personas, del área usuaria y 12 personas de la OIMS, entre personal asistencial y técnico, dentro de diez (10) días de instalado los equipos; no obstante ante los mencionados incumplimientos en forma conjunta con el coordinador visó la citada liquidación, de igual manera, por haber visado el Memorando N° 2049-2014-OL-OGA/INEN del **17 de setiembre de 2014**, a través del cual se solicitó el pago al Consorcio por el 70% del saldo del monto del Contrato, ocasionando un perjuicio económico por el importe de s/ 163 277,48 soles.

Que, en el caso de la servidora Eufrocina Espinoza Terán, los hechos que se le atribuyen se dieron hasta el **06 de octubre de 2014**, fecha en que visó el Memorando N° 2162-2014-OL-OGA/INEN; mediante el cual, solicitó la liberación de la Carta Fianza por garantía de prestaciones accesorias otorgada por el contratista; en ese sentido, se advierte que a la fecha, ha transcurrido más de tres años calendario, de haberse cometido la presunta falta; por tanto, ha operado el plazo de prescripción para el inicio del



procedimiento administrativo disciplinario en su contra, conforme lo establece el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento General; teniendo la Entidad para ejercer su potestad sancionadora e iniciar procedimiento administrativo disciplinario a más tardar hasta el **06 de octubre de 2017**;

GLADYS DORIS REQUEJO PACHERRE, Jefa de la Unidad de Tesorería, designada mediante Resolución Directoral N° 099-DG-INEN-2005 del 01 de julio de 2005 hasta la fecha; por haber autorizado y pagado al Consorcio por el 70% del saldo del monto contractual, no habiendo advertido de la revisión a los documentos adjuntos en el expediente de pago, los incumplimientos contractuales relacionados al plazo de entrega de los equipos cuyas incongruencias se evidencian en el Acta de Recepción y Conformidad de Equipos y las guías de remisión remitente, así como, el incumplimiento del Programa de Capacitación de Manejo, Operación Funcional, y Conservación de Equipos y Servicio Técnico de Mantenimiento, que se dictó a 11 participantes, del servicio de Lavandería a pesar que las bases integradas y la oferta ganadora consideraron que el Consorcio debió brindar capacitación a 18 personas, del área usuaria y 12 personas de la OIMS, entre personal asistencial y técnico, dentro de diez (10) días de instalado los equipos; girándose el cheque N° 82772179, el **19 de setiembre de 2014**, suscrito por la citada servidora; no acorde con el pago a proveedores el que debe realizarse a través de transferencia electrónica.



Que, en el caso de la servidora Gladys Doris Requejo Pacherre, los hechos que se le atribuyen se dieron el **19 de setiembre de 2014**, fecha en que visó el cheque N° 82772179, mediante el cual, se pagó al contratista; en ese sentido, se advierte que a la fecha, ha transcurrido más de tres años calendario, de haberse cometido la presunta falta; por tanto, ha operado el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, conforme lo establece el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento General; teniendo la Entidad para ejercer su potestad sancionadora e iniciar procedimiento administrativo a más tardar hasta el **19 de setiembre de 2017**;

LEONOR FLORES, BEJARANO, en su condición de Jefe de Control Previo, encargada mediante Resolución Directoral N° 074-99-INEN/OP de 26 de octubre de 1999 a la fecha, por no haber ejercido el control, verificación y exigencia de la documentación obligatoria para proseguir con el trámite de solicitud de pago al Consorcio, por el 70% del saldo del monto contractual, no habiendo advertido de la revisión a los documentos adjuntos en el expediente de pago, los incumplimientos contractuales relacionados al plazo de entrega de los equipos, cuyas incongruencias se evidencia en el Acta de Recepción y Conformidad de Equipos y las guías de remisión remitente, así como el incumplimiento del Programa de Capacitación de Manejo, Operación Funcional, y Conservación de Equipos y Servicio Técnico de Mantenimiento, que se dictó a 11 participantes, del servicio de Lavandería a pesar que las bases integradas y la oferta ganadora consideraron que el Consorcio debió brindar capacitación a 18 personas, del área usuaria y 12 personas de la OIMS, entre personal asistencial y técnico, dentro de diez (10) días de instalado los equipos; permitiendo el trámite del pago, a pesar de los citados incumplimientos incurridos por el consorcio, para finalmente girarse el cheque N° 82772179, el **19 de setiembre de 2014**.



Que, al respecto, se tiene que en el caso de la servidora Leonor Flores Bejarano, los hechos que se le atribuyen se dieron hasta el **19 de setiembre de 2014**, fecha en que emitió el cheque N° 82772179, mediante el cual, se pagó al contratista; en ese sentido, se advierte que a la fecha, ha transcurrido más de tres años calendario, de haberse cometido la presunta falta; por tanto, ha operado el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, conforme lo establece el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento General; teniendo la Entidad para ejercer su potestad sancionadora e iniciar procedimiento administrativo a más tardar hasta el **19 de setiembre de 2017**;

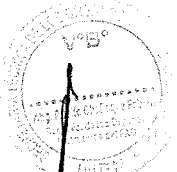


MANUEL GERARDO, ALVARADO BRICEÑO, Coordinador de Servicios Generales, contratado mediante Contrato Cas N° 03152 del 24 de marzo de 2014, y adendas de renovación N° 01, 02, 03 y 04, por el período comprendido desde el 24 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2016, por haber suscrito el acta de recepción y Conformidad de los Equipos de Lavandería del **26 de junio de 2014**, no obstante que el Consorcio entregó los equipos de lavandería con 4 días de retraso injustificado, los cuales incumplieron con ciertas especificaciones técnicas, no habiéndose efectuado el Programa de Capacitación de Manejo, Operación Funcional, y Conservación de Equipos y Servicio Técnico de Mantenimiento, que se dictó a 11 participantes, del servicio de Lavandería a pesar que las bases integradas y la oferta ganadora consideraron que el Consorcio debió brindar capacitación a 18 personas, del área usuaria y 12 personas de la OIMS, entre personal asistencial y técnico.

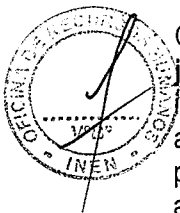
Que, en el caso del servidor Manuel Gerardo Alvarado Briceño, los hechos que se le atribuyen se dieron el **26 de junio de 2014**, fecha en que suscribió el acta de recepción y conformidad, no obstante los reiterados incumplimientos del contratista; en ese sentido, se advierte que a la fecha, ha transcurrido más de tres años calendario, de haberse cometido la presunta falta; por tanto, ha operado el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, conforme lo establece el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento General teniendo la Entidad para ejercer su potestad sancionadora e iniciar procedimiento administrativo a más tardar hasta el **26 de junio de 2017**;



SANTOS FELICIANO, MENDOZA ZAVALETA, Jefe del Servicio de Lavandería, encargado mediante Resolución Directoral N° 365-94-INEN/OP del 15 de julio de 1994 y culminado el cargo mediante Memorando N° 916-2017-OIMS-OGA/INEN del 25 de mayo de 2017, por haber suscrito el Acta de Recepción y Conformidad de los Equipos de Lavandería, del **26 de junio de 2014**, no obstante que el Consorcio entregó lo equipos de lavandería con cuatro días de retraso injustificado, algunos de los cuales incumplieron conciertas especificaciones técnicas, no habiéndose efectuado el cumplimiento del Programa de Capacitación de Manejo, Operación Funcional, y Conservación de Equipos y Servicio Técnico de Mantenimiento, que se dictó a 11 participantes, del servicio de Lavandería a pesar que las bases integradas y la oferta ganadora consideraron que el Consorcio debió brindar capacitación a 18 personas, del área usuaria y 12 personas de la OIMS, entre personal asistencial y técnico.



Que, los hechos que se le atribuyen al servidor Santos Feliciano Mendoza Zavaleta, se dieron el **26 de junio de 2014**, fecha en que suscribió el acta de recepción y conformidad, no obstante los reiterados incumplimientos del contratista; en ese sentido, se advierte que a la fecha, ha transcurrido más de tres años calendario, de haberse cometido la presunta falta; por tanto, ha operado el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, conforme lo establece el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento General; teniendo la Entidad para ejercer su potestad sancionadora e iniciar procedimiento administrativo a más tardar hasta el **26 de junio de 2017**;



CARLOS VIRGILIO VELASQUEZ MANRIQUE, en su calidad de representante de la Unidad de Almacén del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, designado como empleado de carrera mediante Resolución Directoral N° 603-86-DP-INEN, del 27 de noviembre de 1986, a la fecha, por haber suscrito el Acta de Recepción y Conformidad de los Equipos de lavandería, del **26 de junio de 2014**, no obstante que el Consorcio entregó los equipos de lavandería con cuatro (4) días de retraso injustificado, algunos de los cuales incumplieron con ciertas especificaciones técnicas, no habiéndose efectuado el "Programa de Capacitación de Manejo, Operación Funcional y Conservación de Equipos y Servicio Técnico de Mantenimiento", que se dictó a 11 participantes del servicio de lavandería a pesar que las bases integradas y la oferta ganadora, consideraron que el Consorcio debió



brindar capacitación a 18 personas del área usuaria y 12 personas de la OIMS, entre personal asistencial y técnico.

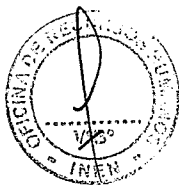
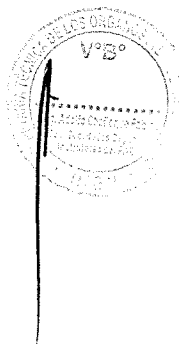
Que, en el caso del servidor Carlos Virgilio Velásquez Manrique, los hechos que se le atribuyen se dieron el **26 de junio de 2014**, fecha en que suscribió el acta de recepción y conformidad, no obstante los reiterados incumplimientos del contratista; en ese sentido, se advierte que a la fecha, ha transcurrido más de tres años calendario, de haberse cometido la presunta falta; por tanto, ha operado el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, conforme lo establece el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento General; teniendo la Entidad para ejercer su potestad sancionadora e iniciar procedimiento administrativo a más tardar hasta el **26 de junio de 2017**;

EDY OMAR, SÁNCHEZ DAMIAN, en su calidad de Coordinador del área de Licitaciones de la Unidad Funcional de Adquisiciones del INEN, encargado mediante Memorando N° 017-2014-UADQ-OL-OGA/INEN del 02 de mayo de 2014 a la actualidad, por no haber revisado la Liquidación de Entrega de los Equipos de Lavandería, la misma que no detalló la descripción de 12 ítems, relacionado a equipos entregados con Cuatro (4) días de retraso injustificado e incumplió con el "Programa de Capacitación de Manejo, Operación Funcional y Conservación de Equipos y Servicio Técnico de Mantenimiento"; que se dictó a 11 participantes del servicio de lavandería, a pesar que la bases integradas y la oferta ganadora, consideraron que el Consorcio debió brindar capacitación a 18 personas del área usuaria y 12 personas de la OIMS, entre personal asistencial y técnico dentro de los diez (10) días de instalado los equipos, no obstante ante los mencionados incumplimientos, visó en señal de conformidad la citada liquidación y permitió con ello que, se continúe con el trámite de solicitud de pago y se ocasiona un perjuicio económico a la Entidad por el importe de s/. 1 63 277,48.

Que, en el caso del servidor Edy Omar Sánchez Damián, los hechos que se le atribuyen se dieron el 29 de junio de junio de 2014, fecha de vencimiento de la liquidación de entrega de equipos, la misma que no habría cumplido con revisar, permitiendo con ello que se continúe con el trámite del pago, emitiéndose el cheque N° 82772179, de fecha 19 de setiembre de 2014; en ese sentido, se advierte que a la fecha, ha transcurrido más de tres años calendario, de haberse cometido la presunta falta; por tanto, ha operado el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, conforme lo establece el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento General teniendo la Entidad para ejercer su potestad sancionadora e iniciar procedimiento administrativo a más tardar hasta el **19 de setiembre de 2017**;

Que, se debe advertir la existencia de suficientes indicios que sustentarían técnicamente una infracción administrativa disciplinaria cometida por los servidores antes mencionados; infracción que estaría comprendida por haber permitido los incumplimientos contractuales por parte del Consorcio conformado por la empresa Hospitalia y Servicios EIRL y la Empresa Corporación Efameinsa e Ingeniería SA, incumplimientos relacionados al plazo de entrega de los equipos, al incumplimiento de las especificaciones técnicas, a la entrega de manuales y diagramas, a las condiciones de instalación, a la ejecución de la capacitación en el manejo de los equipos y a la originalidad de los mismos; y no obstante, los citados incumplimientos, se otorgó la conformidad del servicio, el Acta de Recepción y Conformidad, prosiguiendo con el trámite del pago correspondiente al 70% del monto contractual, girándose el cheque N° 82772179 del **19 de setiembre de 2014** y posteriormente en fecha **06 de octubre de 2014**, mediante Memorando N° 2162-2014-OL-OGA/INEN se solicitó la liberación de la Carta Fianza;

Que, tal como se ha detallado precedentemente, la gestión de los servidores: **GUSTAVO DÁVILA VIDAL**, Director General de la Oficina General de Administración; **ALBERTO TABOADA AGUILAR**, Director Ejecutivo de la Oficina de contabilidad y Finanzas; **DORIS SOCIMA**, **ALEGRE MORENO**, Directora Ejecutiva (e) de la Oficina de Logística; **RICARDO JOHN**, **PALOMARES ORIHUELA**, Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios; **NOE NEMECIO**, **MUÑOZ QUITO**, Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios; **EUFROCINA ESPINOZA TERAN**, Jefa



de la Unidad Funcional de Adquisiciones; **GLADYS DORIS REQUEJO PACHERRE**, Jefa de la Unidad de Tesorería; **LEONOR FLORES, BEJARANO**, en su condición de Jefe de Control Previo, **MANUEL GERARDO, ALVARADO BRICEÑO**, Coordinador de Servicios Generales, **SANTOS FELICIANO, MENDOZA ZAVALA**, Jefe del Servicio de Lavandería, **CARLOS VIRGILIO VELASQUEZ MANRIQUE**, en su calidad de representante de la Unidad de Almacén del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, y **EDY OMAR, SÁNCHEZ DAMIAN**, Coordinador del área de Licitaciones de la Unidad Funcional de Adquisiciones del INEN, permitieron los incumplimientos contractuales. Sin embargo, se advierte que a la fecha, ha transcurrido más de tres años de la comisión de los hechos, que constituirían la falta atribuida a cada uno de los servidores antes citados; en tal sentido, ha operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra;

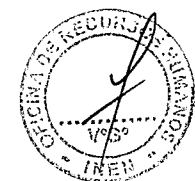
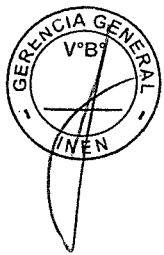
Que, siendo ello así, corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General, así como el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; en ese sentido, en los hechos presuntamente constituidos como falta administrativa disciplinaria; al haber operado de manera efectiva el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de tres (3) años, contados a partir de que se produjo el hecho constitutivo de la presunta falta atribuida a los servidores antes citados; por lo cual, ha decaído la potestad sancionadora de la Entidad;

Que, por lo expuesto, **corresponde declarar la Prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por los hechos advertidos mediante el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-3757, "Al Proceso de Contratación: Licitación Pública N° 032-2013-INEN Para la Adquisición de Equipos de Lavandería, Calandria, Dobladora, Lavadora, Planchadora y Secadora para el INEN y el uso de los mismos" – Periodo: 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016; contra los servidores: **GUSTAVO DÁVILA VIDAL**, Director General de la Oficina General de Administración; **ALBERTO TABOADA AGUILAR**, Director Ejecutivo de la Oficina de contabilidad y Finanzas; **DORIS SOCIMA, ALEGRE MORENO**, Directora Ejecutiva (e) de la Oficina de Logística; **RICARDO JOHN, PALOMARES ORIHUELA**, Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios; **NOE NEMECIO, MUÑOZ QUITO**, Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios; **EUFROCINA ESPINOZA TERAN**, Jefa de la Unidad Funcional de Adquisiciones; **GLADYS DORIS REQUEJO PACHERRE**, Jefa de la Unidad de Tesorería; **LEONOR FLORES, BEJARANO**, en su condición de Jefe de Control Previo, **MANUEL GERARDO, ALVARADO BRICEÑO**, Coordinador de Servicios Generales, **SANTOS FELICIANO, MENDOZA ZAVALA**, Jefe del Servicio de Lavandería, **CARLOS VIRGILIO VELASQUEZ MANRIQUE**, en su calidad de representante de la Unidad de Almacén del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, y **EDY OMAR, SÁNCHEZ DAMIAN**, Coordinador del área de Licitaciones de la Unidad Funcional de Adquisiciones del INEN;

Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, comunicó a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, "(...) *no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD.* (...)";

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado cuerpo legal, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA COMPETENCIA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **DÁVILA VIDAL, GUSTAVO**, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, designado mediante Resolución Jefatural N° 502-2011-J/INEN del 27 de diciembre de 2011, y cesado mediante Resolución Jefatural N° 144-2017-J/INEN, del 25 de abril de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA COMPETENCIA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **ALBERTO TABOADA AGUILAR**, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina de contabilidad y Finanzas, designado mediante Resolución Jefatural N° 069-2013-J/INEN del 25 de febrero de 2013, y cesado con Resolución Jefatural N° 247-2017-J/INEN el 12 de junio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA COMPETENCIA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora **DORIS SOCIMA, ALEGRE MORENO**, en su condición de Directora Ejecutiva (e) de la Oficina de Logística, encargada mediante Resolución Jefatural N° 202-2013-J/INEN del 24 de mayo de 2013, y cesada con Resolución Jefatural N° 054-2017-J/INEN del 21 de febrero de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA COMPETENCIA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **RICARDO JOHN, PALOMARES ORIHUELA**, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, designado mediante Resolución Jefatural N° 223-2014-J/INEN, del 20 de junio de 2014.

ARTÍCULO QUINTO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA COMPETENCIA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **NOE NEMECIO, MUÑOZ QUITO**, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, designado mediante Resolución Jefatural N° 166-2015-429-J/INEN del 06 de abril de 2015 y cesado mediante Resolución Jefatural N° 429-2015-J/INEN del 23 de octubre de 2015.

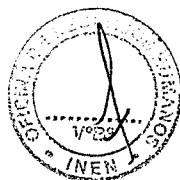
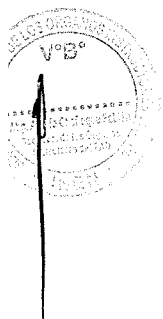
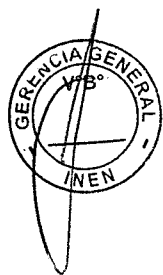
ARTÍCULO SEXTO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA COMPETENCIA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora **EUFROCINA ESPINOZA TERAN**, en su condición de Jefa de la Unidad Funcional de Adquisiciones, periodo de gestión del 01 de julio de 2013 hasta el 03 de mayo de 2017.

ARTÍCULO SETIMO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA COMPETENCIA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora **GLADYS DORIS REQUEJO PACHERRE**, en su condición de Jefa de la Unidad de Tesorería, designada mediante Resolución Directoral N° 099-DG-INEN-2005 del 01 de julio de 2005 hasta la fecha.

ARTÍCULO OCTAVO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA COMPETENCIA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora **LEONOR FLORES, BEJARANO**, en su condición de Jefe de Control Previo, encargada mediante Resolución Directoral N° 074-99-INEN/OP de 26 de octubre de 1999 a la fecha.

ARTÍCULO NOVENO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA COMPETENCIA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **MANUEL GERARDO, ALVARADO BRICEÑO**, en su condición de Coordinador de Servicios Generales, periodo de gestión del 24 de marzo de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO DECIMO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA COMPETENCIA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **SANTOS**



FELICIANO, MENDOZA ZAVALETA, en su condición de Jefe del Servicio de Lavandería, encargado mediante Resolución Directoral N° 365-94-INEN/OP del 15 de julio de 1994 y culminado el cargo mediante Memorando N° 916-2017-OIMS-OGA/INEN del 25 de mayo de 2017.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA COMPETENCIA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **CARLOS VIRGILIO VELASQUEZ MANRIQUE**, en su condición de representante de la Unidad de Almacén del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, periodo de gestión del 27 de noviembre de 1986, a la fecha.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA COMPETENCIA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **EDY OMAR, SÁNCHEZ DAMIAN**, en su condición de Coordinador del área de Licitaciones de la Unidad Funcional de Adquisiciones del INEN, encargado mediante Memorando N° 017-2014-UADQ-OL-OGA/INEN del 02 de mayo de 2014 a la actualidad.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que evalúe el deslinde de responsabilidad que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en los artículos precedentes.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVAREZ
GERENTE GENERAL

